

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

Reglamento de la Biblioteca y Hemeroteca

“Enrique Hernández Carvajal”



Segundo Nivel Torre de Rectoría.
Campus Universitario Av. Agustín Melgar sin número
Campeche, Campeche • México

REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA Y HEMEROTECA. "ENRIQUE HERNÁNDEZ CARVAJAL"

Capítulo I. Disposiciones Generales

Art. 1.- La Biblioteca y Hemeroteca "Enrique Hernández Carvajal" de la Universidad Autónoma de Campeche, está al servicio del público en general y especialmente de los funcionarios, personal, docente y estudiantes de la misma Universidad , con las limitaciones que señala el presente Reglamento.

Art. 2.- El material de lectura de la Biblioteca y Hemeroteca "Enrique Hernández Carvajal", se clasificará en dos secciones, comprendiendo la primera los libros y la segunda las colecciones de periódicos, revistas, folletos y boletines.

Art. 3.- Sólo podrán tener acceso a los departamentos de la Biblioteca y Hemeroteca de la Universidad Autónoma de Campeche, el personal de la propia Biblioteca y Hemeroteca.

Art. 4.- Los lectores utilizarán los servicios de la Biblioteca y Hemeroteca, únicamente en las salas de lectura de la misma durante el siguiente horario:

- a) Período lectivo, los días laborables, de las 8 a las 12 y de las 16 a las 19 horas, con excepción de los sábados en los cuales sólo se prestarán dichos servicios de las 8 a las 12 horas.
- b) Período de vacaciones finales, los días hábiles de las 9 a las 12 horas.

Art. 5.- Queda facultado el Rector de la Universidad para resolver todos los casos no previstos en este Reglamento.

Capítulo II. Del Personal

Art. 6.- El Personal de la Biblioteca y Hemeroteca será el siguiente:

- I. Un Director.
- II. Los bibliotecarios y demás empleados que sean necesarios y que señale el presupuesto de egresos de la Universidad.

Art. 7.- El Director de la Biblioteca y Hemeroteca será designado por el Consejo Universitario a propuesta en terna del Rector de la Universidad.

Art. 8.- Para ser Director de la Biblioteca y Hemeroteca se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de 25 años.
- III. Tener un grado Universitario superior al de bachiller.
- IV. Ser de reconocida moralidad.

Art. 9.- Los bibliotecarios y demás empleados serán nombrados por el Consejo Universitario a propuesta en terna del Rector de la Universidad, con excepción de los miembros de la servidumbre los cuáles serán designados por el propio Rector.

Art. 10.- Para ser bibliotecario o para desempeñar cualquier otro empleo, es necesario:

- I. Ser mexicano.

- II. Ser mayor de edad.
- III. Tener la aptitud necesaria para desempeñar el cargo.
- IV. Ser de costumbres honestas.

Art. 11.- Para ser miembro de la servidumbre, se requiere:

- I. Tener buena salud.
- II. Ser de buena conducta.
- III. Saber leer y escribir.

Capítulo III.

De las Faltas, Licencias, Renuncias y Vacaciones del Personal

Art. 12.- Las faltas temporales o absolutas del personal al desempeño de sus respectivos cargos y el modo de cubrirlas, se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. El Director podrá separarse de su cargo hasta por cinco días, sin más trámite que dar aviso por oficio al Rector de la Universidad y hacer entrega del establecimiento al bibliotecario de mayor antigüedad. En esta forma podrá separarse de sus labores hasta por tres veces durante el año.
- II. Cuando la separación fuere por mayor tiempo o más número de veces, deberá solicitar por escrito la licencia respectiva ante el Consejo Universitario.

Art. 13.- El bibliotecario que se encargue del despacho de la Dirección de la Biblioteca y Hemeroteca en el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, no disfrutará de más emolumentos que los que le corresponden por el desempeño del puesto del que es titular

Art. 14.- Los bibliotecarios y demás empleados y miembros de la servidumbre podrán separarse del desempeño de sus respectivos empleos hasta por cinco días y por no más de tres veces durante el año, previas las licencias correspondientes concedidas por el Director de la Biblioteca y Hemeroteca a los dos primeros, y por el Rector de la Universidad a los últimos.

En los casos de licencias concedidas a los bibliotecarios y demás empleados, con excepción de los miembros de la servidumbre, de acuerdo con este artículo, el Director de la Biblioteca y Hemeroteca lo comunicará al Rector de la Universidad.

Art. 15.- Cuando la separación a que se refiere el artículo anterior fuere por mayor tiempo o por más veces durante el año, las licencias correspondientes serán concedidas a los bibliotecarios y demás empleados por el Consejo Universitario y por el Rector de la Universidad a los miembros de la servidumbre.

Art. 16.- Con excepción del caso de licencia hasta por cinco días en ningún otro se concederá con goce de sueldo, sino por causa de enfermedad que impida trabajar o de gravidez, las que deberán justificarse con un certificado médico.

Art. 17.- Las licencias por causa de enfermedad que impida trabajar, se concederán sólo por un mes con goce de sueldo íntegro y con goce de medio sueldo por el mes siguiente, por el Consejo Universitario a los bibliotecarios y demás empleados, y por el Rector de la Universidad a los miembros de la servidumbre.

Art. 18.- Las empleadas encinta tendrán derecho a que se les conceda licencia con goce de sueldo íntegro durante el mes anterior a la fecha probable del parto y por el mes posterior a la misma fecha.

Art. 19.- Las licencias sin goce de sueldo podrán concederse hasta por seis meses en el curso del año.

Art. 20.- Las renunciaciones a sus respectivos cargos del Director, bibliotecarios y demás empleados serán resueltas por el Consejo Universitario.

Art. 21.- Las renunciaciones de los miembros de la servidumbre serán resueltas por el Rector de la Universidad.

Art. 22.- Las faltas absolutas del Director, bibliotecarios y demás empleados, por defunción, renuncia o destitución, serán cubiertas por las personas que nombre el Consejo Universitario, a propuesta en terna del Rector de la Universidad.

Art. 23.- Las faltas absolutas de los miembros de la servidumbre por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo anterior, serán cubiertas por las personas que designe el Rector de la Universidad.

Art. 24.- Concluido el plazo de una licencia o de su prórroga, si no se presentará el interesado a reanudar sus labores dentro del tercer día hábil, se declarará vacante la plaza para efectos de nuevo nombramiento.

Art. 25.- El Director, bibliotecarios y demás empleados y miembros de la servidumbre que tengan más de seis meses; consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos de vacaciones anuales cada uno, en forma escalonada, que serán fijadas por el Rector de la Universidad, con goce de sueldo íntegro.

Capítulo IV. Del Director

Art. 26.- Son facultades y obligaciones del Director.

- I. Cumplir y hacer cumplir las prescripciones del presente reglamento.
- II. Cumplir las órdenes, acuerdos u observaciones del Rector de la Universidad, relativos al servicio.
- III. Concurrir diariamente al establecimiento.
- IV. Asistir a los actos de carácter cultural o social y a las festividades o ceremonias cívicas que realice la Universidad.
- V. Proponer al Rector de la Universidad las ternas para los nombramientos de los bibliotecarios y demás empleados del establecimiento, con excepción de los miembros de la servidumbre.
- VI. Conceder a los bibliotecarios y demás empleados de su dependencia, con excepción de los miembros de la servidumbre, licencias económicas no mayores de cinco días ni por más de tres veces durante el año.
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la conservación del orden en el establecimiento y la regularidad y eficacia de los servicios del mismo.
- VIII. Vigilar la clasificación, catalogación y formación de los índices correspondientes y la anotación de las altas y bajas de los libros, periódicos, revistas, folletos y boletines de la Biblioteca y Hemeroteca.
- IX. Promover la adquisición de nuevas obras y colecciones de periódicos y revistas.
- X. Rendir al Rector de la Universidad en los primeros diez días del mes de enero de cada año, un informe acerca de la marcha de la Biblioteca y Hemeroteca en el año anterior, que comprenda la estadística de los lectores, las adquisiciones hechas de material de lectura, por compra o donación, y las proposiciones de reformas que a su juicio sean convenientes para el mejor servicio del establecimiento.
- XI. Imponer las sanciones que señala el Capítulo VII de este Reglamento.
- XII. Dirigir el boletín que publicará mensualmente el establecimiento.
- XIII. Firmar los documentos y correspondencia oficiales.
- XIV. Las demás que le asigne la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche y el presente Reglamento.

Capítulo V.
De los Bibliotecarios y demás empleados

Art. 27.- Son obligaciones y atribuciones de los bibliotecarios:

- I. Permanecer en el establecimiento los días laborales en las horas señaladas en este Reglamento.
- II. Formar y mantener al día los catálogos o índices del acervo de la Biblioteca y Hemeroteca.
- III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas del presente Reglamento.
- IV. Cuidar del aseo y buena presentación de las salas de lectura y de la conservación del material de lectura, respondiendo económicamente del que reciban deteriorado o mutilado por los lectores, siempre que no hayan hecho todo lo que esté a su alcance para evitarlo.
- V. Proporcionar los libros y demás material de lectura que le sean solicitados por los lectores.
- VI. Cuidar que los concurrentes a las salas de lectura guarden respeto, silencio y compostura, expulsando de ellas a las personas que no se conduzcan con el decoro debido, distraigan la atención de los lectores o que de cualquier modo perturben el orden.
- VII. Rendir al Director del establecimiento un informe mensual que en relación con lo que dispone la fracción X del artículo anterior, comprenda la estadística de lectores en dicho lapso y del género de lectura a que se dedicaron, así como su nacionalidad, sexo, edad, ocupación y facultad o escuela de la que son alumnos, en su caso.
- VIII. Facilitar a los concurrentes las boletas en blanco para los efectos a que se refiere la fracción anterior y asentar los datos correspondientes en un libro especial, dividido en columnas y además el estado en que fue devuelto el material de lectura pedido y la fecha respectiva.
- IX. Dar las fichas relativas a las obras que de su propiedad lleven los asistentes a su entrada a las salas de lectura, a efecto de cumplir con lo que previene el artículo 35.
- X. Dar cuenta al Director del Establecimiento de las faltas cometidas por los lectores.
- XI. Las demás que les imponga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche y el presente Reglamento.

Art. 28.- Son obligaciones de los demás empleados:

- I. Concurrir puntualmente al establecimiento.
- II. Obedecer todas las órdenes y disposiciones del Director y de los bibliotecarios, relativas al servicio.
- III. Responder del orden y conservación de los documentos, libros y demás material de lectura que se les encomienden, así como del buen uso de los muebles y útiles de trabajo.

Art. 29.- Son obligaciones de los miembros de la servidumbre:

- I. Presentarse aseados.
- II. Realizar oportunamente la limpieza del establecimiento.
- III. Desempeñar las comisiones que les encomienden sus superiores, relativas al servicio.

Capítulo VI.
Del Servicio en las Salas de Lectura.

Art. 30.- Las personas que concurren al establecimiento no podrán tomar de los armarios el libro o cualquier otro material de lectura que deseen leer, sino que deberán pedirlo verbalmente a alguno de los bibliotecarios, dándole las referencias necesarias para localizarlo, si es que ignoran su título y el nombre de su autor o director, en su caso.

Art. 31.- Al recibir el lector el material de lectura que pidió, el bibliotecario le entregará con carácter devolutivo una boleta especial que firmará, para que proporcione los siguientes datos solicitados en ella fecha, nombre del lector, su nacionalidad, sexo, edad y ocupación, y de ser estudiante, la escuela o facultad en la que estudia; título del libro o del material de lectura solicitado y nombre del autor o director, en su caso.

Art. 32.- Devuelto el libro o material de lectura, el bibliotecario que lo entregó anotará la boleta, expresando en ella el estado en que fue devuelto y guardándola para los efectos de estadística.

Art. 33.- El lector que reciba un libro o cualquier material de lectura manchado, deteriorado, mutilado o falto de grabados o mapas, si los tuviere, deberá informar de ello inmediatamente al bibliotecario que lo entregó.

Art. 34.- Los lectores que deseen tomar notas del material de lectura que se les facilite, deberán hacerlo precisamente con lápiz.

Art. 35.- Los lectores que lleven consigo libros de su propiedad, deberán entregarlos al bibliotecario en el momento de su entrada a las salas de lectura, recibiendo en cambio la ficha correspondiente que le servirá para recogerlos a la salida.

Art. 36.- No se permitirá extraer ningún libro u otro material de lectura del establecimiento, a no ser que se necesite para ser consultado por algún funcionario universitario o en alguna clase; pero los bibliotecarios deberán recabar constancia escrita relativa. Los bibliotecarios serán responsables de cualquier extravío de material de lectura por no cumplir con este precepto, así como por su culpa o negligencia.

Capítulo VII. De las Responsabilidades y Sanciones

Art. 37.- Tanto el Director como los bibliotecarios y demás empleados y miembros de la servidumbre son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones, así como por las acciones u omisiones en que incurran.

Art. 38.- Son causas de responsabilidad con respecto al Director:

- I. La falta de dedicación al cargo.
- II. La realización de actividades relativas al puesto, contrarias a las normas legales del establecimiento.
- III. La comisión, en su actuación en el cargo, de actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.
- IV. Por hechos que falten al respeto de los concurrentes al establecimiento.

Art. 39.- Son causas de responsabilidad en cuanto a los bibliotecarios y demás empleados y miembros de la servidumbre:

- I. Faltar a sus labores o llegar tarde a ellas.
- II. La incapacidad en el ejercicio de sus puestos.
- III. Por actos de indisciplina y falta de consideración a sus superiores y compañeros y de respeto a los asistentes al establecimiento.

Art. 40.- Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Suspensión temporal del cargo y sueldo hasta por quince días.
- III. Destitución.

Art. 41.- Las sanciones serán impuestas:

- I. Por el Rector de la Universidad:
 - a) Al Director del establecimiento, en los casos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior.
 - b) Los bibliotecarios y demás empleados y miembros de la servidumbre, en el caso comprendido en la fracción II del artículo que precede.

- II. Por el Director del establecimiento, a los bibliotecarios y demás empleados y miembros de la servidumbre en el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, comunicando por escrito al Rector de la Universidad la sanción impuesta con indicación de los motivos que la originaron.
- III. Por el Tribunal de Honor, al Director del establecimiento y a los bibliotecarios y demás empleados y miembros de la servidumbre, en el caso previsto en la fracción III del artículo que antecede a petición fundada del Rector de la Universidad, al Consejo Universitario, para que éste haga la consignación correspondiente a dicho Tribunal.

Art. 42.- No podrá imponer ninguna de las sanciones previstas en el artículo 40, sin oír en defensa al interesado, a menos que éste se niegue a defenderse.

Art. 43.- Queda prohibido en las salas de lectura:

- I. Hablar en voz alta.
- II. Fumar.
- III. Arrojar desperdicios.
- IV. Cometer actos contrarios a la moral, al respeto que deben guardarse entre sí los lectores y al personal del establecimiento
- V. Calcar gráficas, figuras o mapas de los libros y demás material de lectura.
- VI. Hacer anotaciones en los libros y demás material de lectura.
- VII. Deteriorar, manchar, romper o mutilar cualquier material de lectura.

Art. 44.- Los lectores que incurran en las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, serán sancionados como sigue:

- I. Amonestación privada
- II. Expulsión temporal que no excederá de quince días.
- III. Expulsión definitiva.
- IV. Expulsión definitiva y pago del importe de los daños causados, sin adquirir por eso la propiedad del libro, periódico, revista, folleto o boletín y si el material de lectura de que se trate es raro, será sometido al avalúo de peritos nombrados al efecto.

Art. 45.- Las sanciones serán impuestas por el Director del establecimiento, y en los casos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, el propio Director está obligado a poner los hechos en conocimiento del Rector de la Universidad.

Art. 46.- Los Lectores afectados con las sanciones contenidas en el artículo 44, fracciones II, III y IV, tendrán el derecho de acudir en revisión ante el Rector de la Universidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento tendrá vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Reglamento.

Aprobado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 23 de enero de 1973.

Campeche, Camp., enero 25 de 1973.

**El Secretario del Consejo Universitario.
Lic. Pedro Tello Andueza.**